



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 319 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1141-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1141-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : TINTAYA – ÁREA ANTAPACCAY
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR,
DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 28 FEB. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 038-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,**I. ANTECEDENTES**

1. Del 21 al 24 de abril del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la unidad fiscalizable "Tintaya – Área Antapaccay" de titularidad de Compañía Minera Antapaccay S.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 323-2014-OEFA/DS-MIN de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe N° 082-2015-OEFA/DS-MIN de fecha 26 de junio del 2015¹.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 267-2015-OEFA/DS de fecha 26 de junio del 2015 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)², la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 599-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017³, notificada al administrado el 9 de mayo del 2017⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁵) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 6 de junio del 2017, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos)⁶ y solicitó el uso de la palabra.

-
- 1 Se encuentran en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente N° 1141-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).
 - 2 Folios del 1 al 15 del expediente.
 - 3 Folios del 16 al 19 del expediente.
 - 4 Folio 20 del expediente.
 - 5 En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.
 - 6 Folios del 21 al 42 del expediente. Registro de trámite documentario N° 43716.



5. El 24 de enero del 2018, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 038-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, Informe Final) otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos; sin embargo, el titular minero no los presentó. Cabe precisar que el plazo para la presentación de los mismos venció el 7 de febrero del 2018.
6. Del mismo modo, el informe oral solicitado por el titular minero fue programado para el martes 30 de enero del 2018; sin embargo, éste no asistió al mismo⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folio 75 del expediente.

⁸ Folio 77 del expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

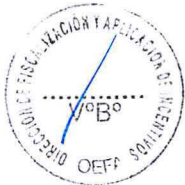
En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero implementó un lavadero de vehículos no contemplado en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

10. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), el cual les traslada la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad competente¹¹.
11. Conforme lo anterior, los titulares mineros no pueden modificar de manera unilateral las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹¹ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".





12. Por su parte, lo regulado en el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹², y en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley 27446 (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA)¹³ se encuentra en concordancia con el Artículo 6° del RPAAMM, respecto a que el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental constituye una obligación ambiental para los titulares mineros cuya fiscalización se encuentra a cargo del OEFA.
13. En este sentido, habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el titular minero, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis de los hechos detectados
14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014¹⁴ se constató la existencia de un lavadero de vehículos ubicado aguas debajo de las pozas intermedias del área de mina, el cual no estaba contemplado en un instrumento de gestión ambiental. Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 56, 57 y 58 del Informe de Supervisión¹⁵.
15. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁶, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no declaró el mencionado lavadero de vehículos en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
- c) Análisis de la conducta infractora
16. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos del titular minero, concluyendo lo siguiente:
- Al momento de la Supervisión Regular 2014, el titular minero no había considerado la implementación de un lavadero de vehículos en ningún instrumento de gestión ambiental.
 - Con posterioridad a la Supervisión Regular 2014, el titular minero incluyó este componente en el Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

¹⁴ Página 11 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente (Tomo II-III).

¹⁵ Página 123 y 125 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente (Tomo II-III).

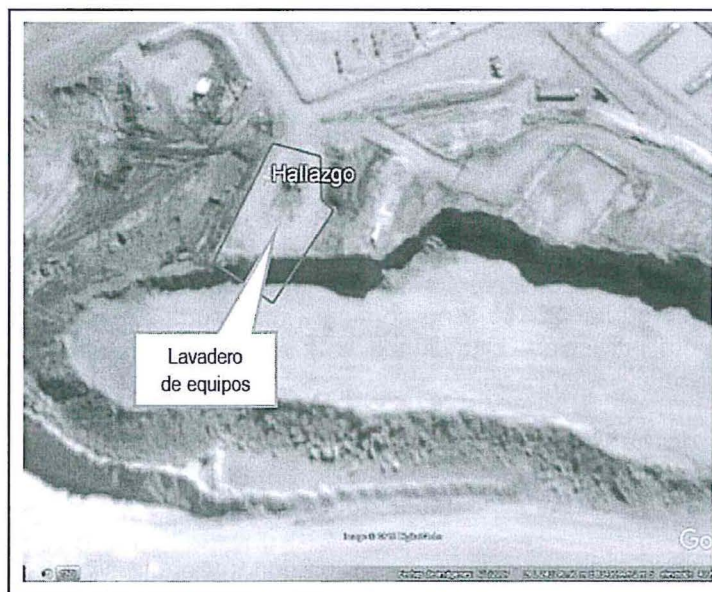
¹⁶ Folio 8 del expediente.





“Expansión Tintaya- Ampliación de la Capacidad de la Planta Concentradora Tintaya, Adición de Componentes para la Operación y otros” aprobado mediante Resolución Directoral N° 501-2015-MEM-DGAAM del 24 de diciembre del 2015 (en adelante, Segundo ITS Expansión Tintaya)¹⁷.

- En el Informe N° 1154-2015-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A que sustenta la Resolución Directoral que aprobó el ITS antes mencionado se detalló en qué consistía el mencionado lavadero así como también se indicó su ubicación. Por lo que se concluye que el titular minero incluyó un lavadero de vehículos en un instrumento de gestión ambiental luego de la Supervisión Regular 2014.
- Para verificar si el mismo coincide con el lavadero de vehículos observado durante la Supervisión Regular 2014, se superponen las coordenadas de ambos en el mapa satelital del Google Earth. A continuación se muestra la imagen:



Elaboración: OEFA

- De la imagen se advierte que las coordenadas cotejadas coinciden entre sí por lo que es posible concluir que el componente implementado por el titular minero a través del Segundo ITS Expansión Tintaya, es el mismo que se observó durante la Supervisión Regular 2014, con la salvedad que en dicho momento aquél no se encontraba incluido en ningún instrumento de gestión ambiental, conforme lo indicado anteriormente.
- En el Segundo ITS Expansión Tintaya también se contemplaron las medidas de manejo ambiental del componente en cuestión, las mismas que consisten en coleccionar y manejar el agua que tenga contacto con los componentes y/o instalaciones del proyecto (agua de contacto)¹⁸.



¹⁷ Folio 48 y 49 del expediente.

¹⁸ Folio 50 del expediente.



- Es importante tener en cuenta que si bien el principio de irretroactividad recogido en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁹ (en adelante, TUO de la LPAG), prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna²⁰.
 - La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
 - La retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción). Ello quiere decir que debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa²¹.
 - A la fecha de emisión del presente Informe e incluso a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral, la conducta detectada durante la Supervisión Regular 2014 ya no configura un incumplimiento y, por ende, una presunta infracción, situación que le resulta más favorable al titular minero.
 - El hecho de haber incluido en un instrumento de gestión ambiental el lavadero de vehículos que motivó este extremo del presente PAS coloca al titular minero dentro del supuesto de retroactividad benigna antes descrito.
17. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que corresponde **declarar el archivo de este extremo del PAS**.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

5.- Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

²⁰ Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero del 2016.

²¹ Ídem.



III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero implementó un pozo séptico para el uso de servicios higiénicos no contemplado en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

18. Conforme se indicó en el Hecho Imputado N° 1, el Artículo 6° del RPAAMM traslada a los titulares mineros la obligación de ejecutar los compromisos ambientales, cronogramas de inversión ambiental en los plazos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. En este sentido, habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el titular minero, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

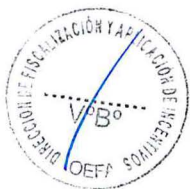
b) Análisis de los hechos detectados

20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014²² se constató la existencia de servicios higiénicos (baños) con pozo séptico que no estaban previstos en un instrumento de gestión ambiental. Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 69 y 70 del Informe de Supervisión²³.
21. En el Informe Técnico Acusatorio²⁴, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no había declarado la implementación de un pozo séptico para servicios higiénicos en un instrumento de gestión ambiental, incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental.

c) Análisis de la conducta infractora

22. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos del titular minero, concluyendo lo siguiente:

- Al momento de la Supervisión Regular 2014, el titular minero no había considerado la implementación de un pozo séptico en ningún instrumento de gestión ambiental.
- Con posterioridad a la Supervisión Regular 2014, el titular minero también incluyó este componente en el Segundo ITS Expansión Tintaya²⁵.
- En dicho instrumento, el titular tenía contempladas tres plantas de tratamiento, en las cuales se ha incluido el sistema de tratamiento de la planta concentradora, zona donde se detectó el hallazgo, tal como se puede observar del siguiente plano de componentes nuevos²⁶:



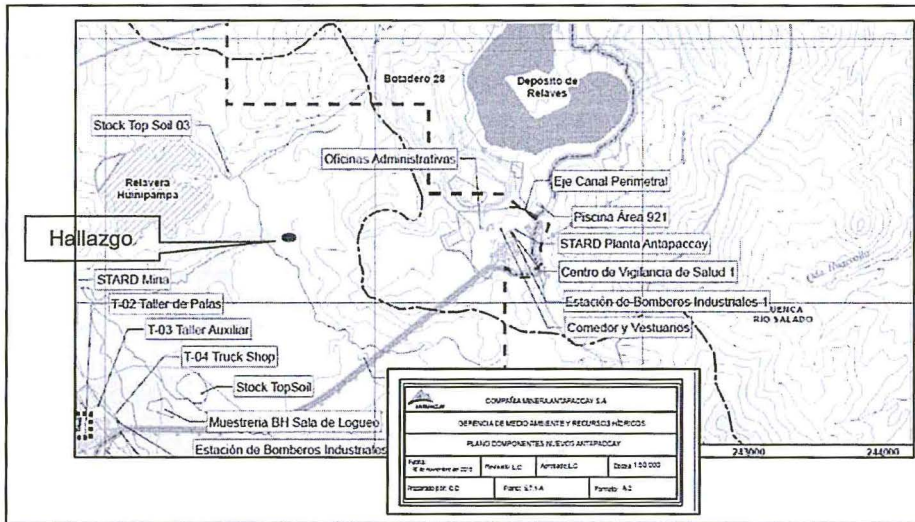
²² Páginas 14 y 15 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente (Tomo II-III).

²³ Página 137 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente (Tomo II-III).

²⁴ Folio 8 del expediente.

²⁵ Folios 54 (reverso), 55 y 56 del expediente.

²⁶ Folio 62 del Expediente.



Fuente: Segundo ITS Expansión Tintaya

- De la revisión del Anexo 9.7.5. Memoria Descriptiva PTARD Planta Concentradora – Truck Shop, se advierte que el sistema de tratamiento incluye un tratamiento primario²⁷ el cual sirve para la eliminación de sólidos; y, dado que el pozo séptico²⁸ sirve para separar el sólido del líquido, es posible considerarlo un sistema primario.
- En el Segundo ITS Expansión Tintaya, también se contemplaron las medidas de manejo ambiental del componente en cuestión, las mismas que consisten en el reúso de las aguas²⁹ y disposición de lodos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos autorizada por Dirección General de Salud Ambiental³⁰.
- Si bien el principio de irretroactividad prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido conocido como la retroactividad benigna.
- La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
- La retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior),



Handwritten signature

²⁷ Tratamiento Primario.- proceso anaeróbico de la eliminación de sólidos. NORMA TÉCNICA I.S. 020 TANQUES SÉPTICOS. http://www.rcnegociosac.com/pdf/Norma_Tecnica_I.S._020.pdf

²⁸ Es un tanque de sedimentación de acción simple, en el que los lodos sedimentados están en contacto inmediato con las aguas negras que entran al tanque, mientras los sólidos orgánicos se descomponen por acción bacteriana anaerobia.

²⁹ Anexo 5 "Resolución Directoral N° 0038-2015-ANA/AAA" del disco compacto del escrito de descargos (Folio 42 del expediente).

³⁰ Folio 55 del expediente.



en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción).

- A la fecha de emisión de la presente Resolución la conducta detectada durante la Supervisión Regular 2014 ya no configura un incumplimiento al compromiso imputado y, por ende, una presunta infracción, situación que le resulta más favorable al titular minero.
- El hecho de haberse modificado la obligación que motivó este extremo del presente PAS coloca al titular minero dentro del supuesto de retroactividad benigna antes descrito.

23. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que corresponde **declarar el archivo de este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero habría implementado dos pozas de colección adicionales para la captación del agua de contacto no contemplados en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

24. Conforme se indicó anteriormente, el Artículo 6° del RPAAMM traslada a los titulares mineros la obligación de ejecutar los compromisos ambientales, cronogramas de inversión ambiental en los plazos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.

25. En este sentido, habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el titular minero, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis de los hechos detectados

26. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014³¹ se constató la existencia de pozas de colección para captación del agua de contacto adicionales a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental. Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 59, 60 y 61 del Informe de Supervisión³².

27. En el Informe Técnico Acusatorio³³, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero implementó pozas de colección adicionales para la captación del agua de contacto de los componentes de la unidad minera, contraviniendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

Análisis de la conducta infractora

28. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos del titular minero, concluyendo lo siguiente:

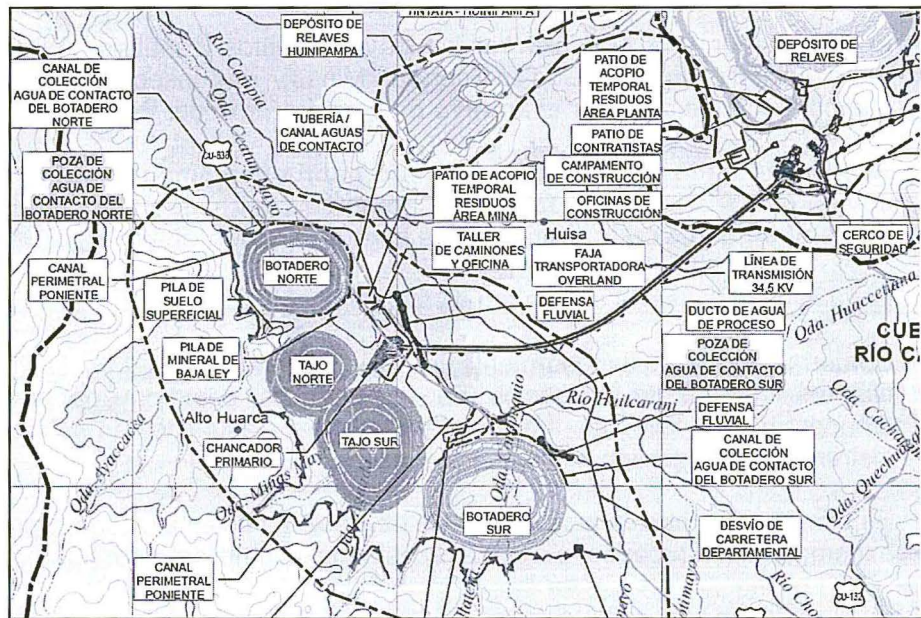
³¹ Páginas 12 y 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente (Tomo II-III).

³² Páginas 127 y 129 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente (Tomo II-III).

³³ Folio 8 del Expediente.

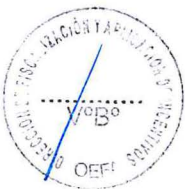


- De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Antapaccay – Expansión Tintaya aprobado mediante Resolución Directoral N° 225-2010-MEM/AAM del 6 de julio del 2010 (en adelante, EIA Expansión Tintaya) se advierte que las pozas materia de cuestionamiento en el presente PAS se encuentran contenidas en referido instrumento.
- En la Figura B5.3-1 del EIA Expansión Tintaya se observan dos zonas de coleccion de aguas de contacto cercanos a la planta de rebombeo, es decir el titular minero contempló tres (3) pozas, dos (2) de ellas de coleccion y una (1) de rebombeo. A continuación se muestra la imagen³⁴:



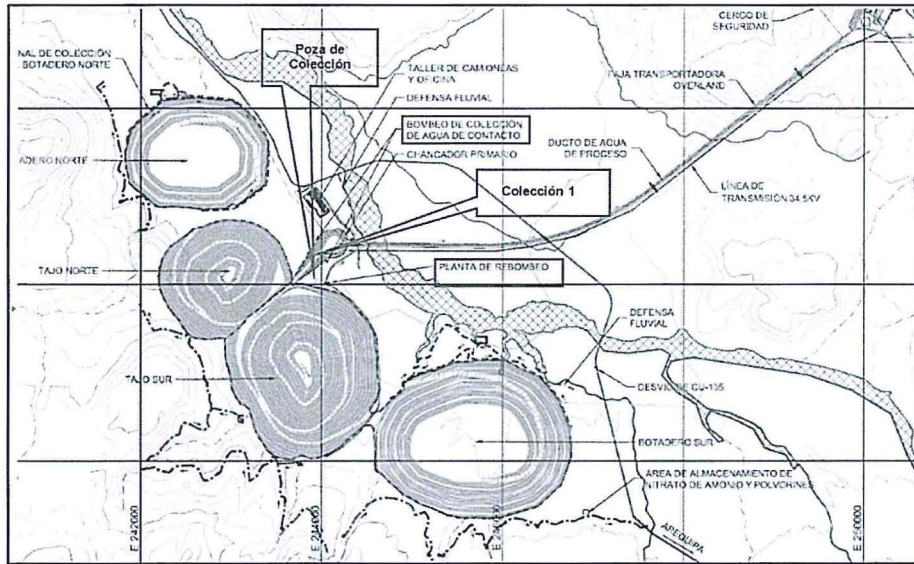
Fuente: EIA Expansión Tintaya

- En la Figura denominada “Instalaciones del Proyecto Antapaccay – Expansión Tintaya al Final de la Etapa de Operación” se observa que existen dos (2) pozas de coleccion adicionales, una (1) ubicada cerca al Botadero Norte y otra cerca del Botadero Sur. A continuación se muestra la imagen³⁵:



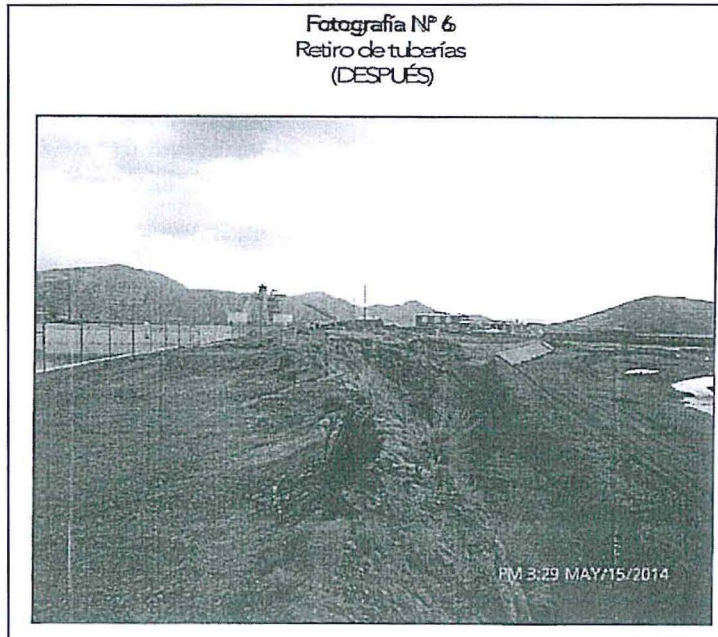
³⁴ Folio 63 del Expediente.

³⁵ Folio 61 del Expediente.

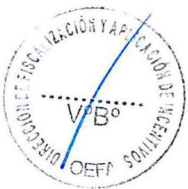


Fuente: EIA Expansión Tintaya

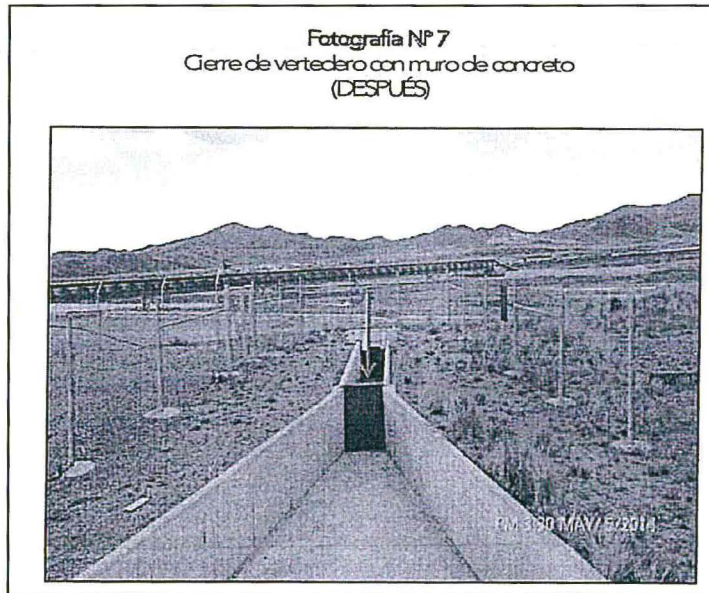
- De acuerdo a lo anterior, el titular minero ejecutó tres (3) pozas de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, quedando descartado que algunas de ellas sean componentes adicionales, y por ende que el titular minero hubiera incurrido en una infracción administrativa.
- Sin perjuicio de ello el titular minero señaló que las tuberías (cercanas al río Cañipa) han sido retiradas y los vertederos han sido cerrados para lo cual ha colocado muros de concreto, conforme se advierte del escrito adjunto al Informe de Supervisión. A continuación se muestran las imágenes³⁶:



Fuente: Antapaccay



³⁶ Página 523 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folios 11 del Expediente (Tomo III-III).



Fuente: Antapaccay

29. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que corresponde **declarar el archivo de este extremo del PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría implementado un sistema de contención en caso de posibles derrames en la tubería de conducción de relaves en el punto de venteo N° 3

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

30. El Artículo 32° del RPAAMM establece que toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.

31. Habiéndose definido la obligación normativa, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

32. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014³⁷ se constató la presencia de relaves sobre el suelo de la zona donde se ubica un tramo de la tubería de conducción de relaves en el punto de venteo N° 3. Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 66, 67 y 68 del Informe de Supervisión³⁸.



³⁷ Página 14 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folios 11 del Expediente (Tomo II-III).

³⁸ Página 133 y 135 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folios 11 del Expediente (Tomo II-III).



33. En el Informe Técnico Acusatorio³⁹, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no había implementado un sistema de contención en caso de posibles derrames en la tubería de conducción de relaves en el punto de venteo N° 3, incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental.

c) Análisis de los descargos

34. Al respecto, la Subdirección de fiscalización en Energía y Minas en la sección III del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos del titular minero, concluyendo lo siguiente:

- Conforme se advierte de los descargos del titular minero, éste se limitó a afirmar que no existió fuga de relave en la zona sino presencia de restos producto de la operación de venteo, sin sustentar su dicho a través de medios probatorios, lo cual no desvirtúa lo consignado en el Informe de Supervisión.
- Respecto a que la conducta detectada no habría generado daño, tenemos que en el EIA Expansión Tintaya, se indicó que los relaves no son generadores de acidez; sin embargo, dicho documento sugiere que los metales que se movilizan en condiciones alcalinas debe ser manejados adecuadamente⁴⁰.
- Considerando los metales contenidos en los relaves y que a lo largo de la línea de conducción de relaves existe vegetación⁴¹ es posible concluir que existe daño potencial por cuanto los metales pueden biodisponerse en la flora del área.
- Respecto a que actualmente tiene un canal de contención para contener y evacuar un potencial derrame hacia la relavera, es preciso indicar que las acciones realizadas con posterioridad al inicio del PAS corresponden ser meritadas en el análisis de la procedencia de medidas correctivas.
- De acuerdo a los medios probatorios obrantes en el presente expediente (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, y fotografías), se encuentra acreditado el incumplimiento del titular minero.

35. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.

36. Por tanto dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectorial, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**



³⁹ Folio 8 del Expediente.

⁴⁰ Folio 45 del Expediente.

⁴¹ La Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros los define como el deshecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo provenientes del proceso de concentración que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo, con lo cual, dadas sus características químicas, pueden afectar negativamente al ambiente.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

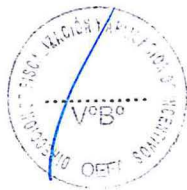
37. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴².
38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁴³.
39. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

⁴² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).

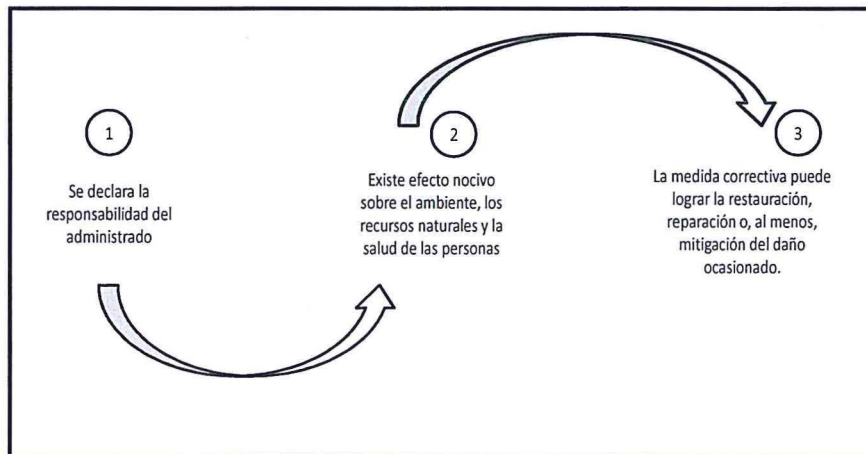




conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

⁴⁶

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
43. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 4

45. El hecho imputado está referido a que el titular minero no implementó un sistema de contención en caso de posibles derrames en la tubería de conducción de relaves en el punto de venteo N° 3.
46. En la Resolución Subdirectoral, se propuso como medida correctiva que el titular minero acredite las acciones destinadas a implementar un sistema de contingencia que permita captar el relave a lo largo de la tubería de conducción de relave.

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

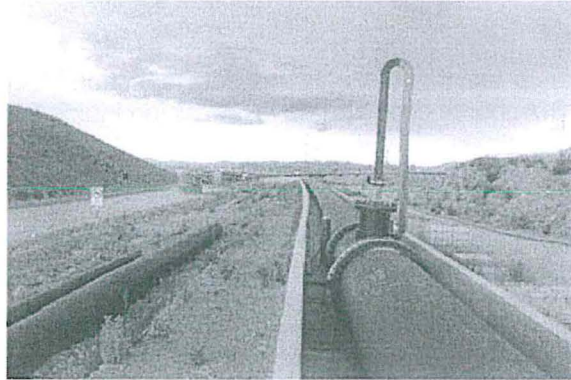
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





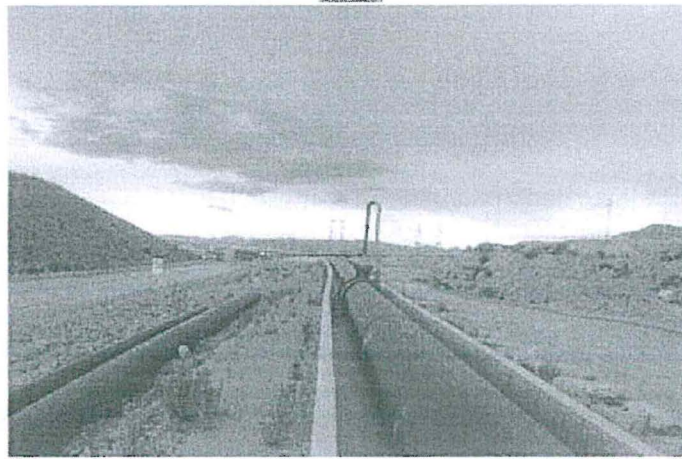
47. Al respecto, en sus descargos titular minero indicó que colocó un canal de contención a lo largo de la línea de conducción de relaves, el cual evita el contacto de posibles fugas de relave con el suelo. A continuación se muestran las imágenes⁴⁸:

Registro Fotográfico N° 6: Canal de contención a lo largo de la tubería de relaves, así mismo se mantiene la manguera flexible conectada dentro de un intermédiaire bulk container (IBC) para potencial salida de espumas

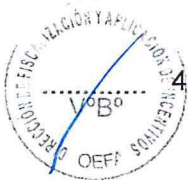


Fuente: Antapaccay

Registro Fotográfico N° 7: Canal de contención a lo largo de la tubería de relaves



Fuente: Antapaccay



48. Conforme lo observado, es posible concluir que el titular minero cesó la conducta infractora por cuanto el canal implementado constituye un sistema de contingencia ante posibles derrames en la zona materia de cuestionamiento.
49. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento

⁴⁸ Folio 31 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1141-2016-OEFA/DFSAI/PAS

de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Antapaccay S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 599-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Antapaccay S.A.** por las presuntas infracciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 599-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Compañía Minera Antapaccay S.A.** por la infracción indicada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 599-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Antapaccay S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Antapaccay S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/ccct